



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. 110014003004-2019-00774-00.

Se deciden los recursos de reposición y en subsidio apelación, formulados por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 5 de octubre de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

#### **Fundamentos del recurso.**

El inconforme en síntesis alega que la suma señalada por concepto de agencias en derecho, no guarda relación con los límites establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, por lo que solicitó ajustar las mismas en la forma que legalmente corresponda.

#### **Consideraciones.**

En primer lugar, es necesario precisar que el artículo 7 del Acuerdo PSAA16-10554, establece que las disposiciones contenidas en él rigen a partir de su publicación, esto es, desde el 5 de agosto de 2016, y se aplicarán respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha, y, por tanto, en el trámite de la referencia se resolverá bajo los parámetros del acuerdo en cita.

En ese contexto, de acuerdo con lo normado en el numeral cuarto del artículo 366 del Código General del Proceso, el cual señala que *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas"*, y el Acuerdo PSAA16-10554, en el numeral 4° del artículo 5° contempla que en los procesos ejecutivos de menor cuantía, las expensas se fijarán entre el 4% y el 15% de la suma determinada, sin que dichas disposiciones hagan mención alguna con relación a los intereses que se causen sobre los montos

ordenados, de allí que se concluya sin mayores argumentos que, el porcentaje fijado, no es inferior a la tarifa aplicable, como podría colegirse de lo expuesto por el recurrente, por el contrario, se acompasa con la normatividad que rige la materia.

Así pues, en el presente caso, se advierte que el profesional del derecho presentó demanda ejecutiva para por las facturas # 1128, 1500, 2110, 2222, 2552, 3118, 31303156, 3645, 4398, 4738, 4903, 4906, 5816 y 6059, respecto de las cuales se logró que se librara mandamiento ejecutivo por encontrarse reunidos los requisitos de ley. Igualmente, se evidencia que la notificación a la parte ejecutada se realizó de manera personal (fl. 41); sin que dentro del término de traslado hubiese formulado algún medio de defensa, de allí que la complejidad de la causa temática involucrada, no ameritaba una notoria dificultad, un descomunal esfuerzo, ni la actividad procesal o probatoria desplegada por el apoderado del extremo ejecutante fue de una magnitud titánica, en amparo de los intereses de la entidad que representa, motivo por el cual el Juzgado estima que las agencias en derecho han de permanecer en la tasa que se cuestiona.

Sumado a lo anterior, tampoco constituyó una importante e intensa colaboración en el esclarecimiento del debate jurídico, en la medida en que no se vio en la necesidad de hacer frente a excepción previa o de mérito alguna formulada por el extremo pasivo, aunado a que tampoco presentó recurso o incidente de vital importancia para el éxito jurídico de sus pretensiones, limitándose a las actuaciones propias del trámite normal dentro de este tipo de procesos, como presentar la demanda y citar a la parte pasiva.

Así las cosas, para el presente caso, el valor del pago ordenado en la orden de apremio fue por \$74.665.243.00 suma base para liquidar las agencias en derecho partiendo de un mínimo del 4% (\$2.986.609.72) y un máximo del 15% (\$11.199.786.45), y como las agencias se fijaron en \$2.000.000.00 se advierte que la cifra establecida no se enmarca dentro del rango que la norma estipula y por ende, está deberá ser ajustada.

En ese orden de ideas, para el caso objeto de análisis, y atendiendo que el valor ordenado en el mandamiento de pago ascendió a \$74.665.243.00, será sobre aquella cifra que deberá aplicarse el porcentaje que determinó el acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

De allí que, teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas por el abogado Hernando Garzón Lozada, la

naturaleza de su gestión, la duración de la misma, la cuantía del asunto que se ventila y el hecho de que aún no se ha obtenido el pago de la obligación, considera el Despacho fijar como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.oo, pues como se advirtió, el trámite ejecutivo fue pacífico, al punto de no existir oposición por parte del extremo demandado y la situación de insatisfacción del crédito aún persiste, de allí que no se acceda al aumento solicitado por la actora.

Por mérito de lo expuesto se, **Resuelve.**

**Primero.** Reponer el auto de 5 de octubre de 2020, por lo expuesto.

**Segundo.** Modificar la suma de las agencias en derecho, la cual quedará en \$3.000.000.oo.

**Tercero.** Aprobar la liquidación de costas en la suma de \$3.000.000.oo.

**Cuarto.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

|                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u><br/><u>Notificación por Estado:</u><br/>La providencia anterior es notificada<br/>por anotación en <b>Estado # 02</b><br/><b>Hoy 19 de enero de 2021.</b></p> <p>El Secretario,<br/>Luis José Collante Parejo</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf589061d1e1e0687e3a56aea5fb2c48517f22c3e01570e886121fe0283f7f27**

Documento generado en 14/01/2021 03:15:57 p.m.